

BREVES APUNTAMIENTOS

Por la justicia de D. Garcia Lopez de Lemus, Conde de Amarante.

22

EN EL PLEYTO

Sobre la tenuta del mayorazgo, que por parte de D. Aluaro de Losada, como marido, y conjunta persona de Doña Maria de Lemus y

Acuña se pretende auer fundado Doña Mayor de Cadorniga.



Dos puntos se reduce toda la dificultad de este pleyto.

El primero, si huuo verdadera fundacion hecha por la dicha Doña Mayor de Cadorniga, ó la que está presentada es supuesta, y nula, y así han sucedido en los bienes de este mayorazgo los Condes de Amarante, y sus ascendientes, de tiempo memorial a esta parte, sin atencion a la dicha fundacion.

2º El segundo punto es, que (caso negado) que la llamada fundacion de Doña Mayor de Cadorniga sea cierta, y verdadera, toca, y pertenece, sin embargo, la tenuta, y sucession de los bienes del dicho mayorazgo, con sus rentas, acrecentados, y aumentados, y en qualquier manera pertenecientes, al dicho D. Garcia Lopez de Lemus, Conde de Amarante, con exclusion de la dicha Doña Maria de Lemus.

PRIMERO PVNTO.

3º En dos dias que se han dado de termino para escriuir este papel, bien se reconoce que es forçoso sea breue, ciñendome a lo muy preciso, haciendo solo Apuntamientos, sin ser posible estenderme a fundar por extenso la justicia del Conde.

4º En quanto al primer punto, no es dudable que el Conde de Amarante ha probado auer gozado sus antecesores los bienes del

A

di-

dicho mayorazgo por tales, y como tales de tiempo immemorial a esta parte, con las calidades que pido la l. 41. de Toro, y la l. si arbitrio. ff. de probationibus; y alli Bartulo, y los Doctores en el cap. licet ex quadam, de testibus, glos. in cap. 1. de prescriptionibus in 6. Y lo notò Matienço en la l. 1. tit. 7. lib. 5. Recopil. glos. 9. num. 1. pues los testigos que son siete de mas de 50. y 60. años de edad deponen, que por mas tiempo de 40. años vieron poseer los dichos bienes por de mayorazgo a los Condes de Amarante, y sus antecesores: y que asilicieron oyeron dezir a sus mayores, y mas ancianos, y estos a los suyos, sin que los dichos bienes se ayá jamas partido, ni dividido con otros hermanos, ni dadoles satisfaccion por ellos, sino que siempre los llevaron los hijos mayores por titulo de mayorazgo; y que esto es publico, y notorio, sin que jamas ayan visto, ni oido cosa en contrario.

5 Y aunque los testigos son siete, bastauan los dos, ó tres para hacer concluyente, y plena probanca, segun la l. ubi numerus, ff. de testib. ibi: *Vbi numerus testium non adiçitur, etiam duo sufficiunt, pluralis enim eloquutio duorum numero cōtentia est, l. fin. C. familia herciscund. cap. in omni negotio, de testibus, Palatius Rub. in l. 41. de Toro ad finem.*

6 Y de los siete testigos, los tres tienen mas de 60. años, que son Bartolomé Gonçalez, Juan Sanchez Gotofre, y Pedro Marino, los quales, segun las leyes referidas, hazen plena probanca: Los otros cuatro tambien son testigos mayores de toda excepcion, y edad de 50. y 52. años, que es la capaz para poder deponer de 40. años de vista, segun Castillo en la l. 41. de Toro, num. 22. y es gran ley la l. 9. impuberis, C. defalsa moneta, l. testiū, ff. de testibus, y otros, referidos por este Autor, Valenç. Velazq. conf. 93. num. 33. Matienço. in l. 1. tit. 7. lib. 5. glos. 9. num. 4. Con que en esta parte tiene probada su intencion el Conde de Amarante de afirmatiua, plena, y concluyentemente.

7 Y aunque por parte del dicho D. Aluaro de Losada, y Doña Maria de Lemus su muger se ha pretendido probar, que el dicho mayorazgo le fundò la dicha Doña Mayor de Cadorniga, no se halla testigo que deponga comodebe, segun derecho; porque ninguno da razon de su dicho, y los que mas dizen es de oidas, como es D. Feliciano de Puga, y D. Antonio de Oca, el qual en la tercera preguntas dize; que tiene particulares noticias de los bienes del dicho mayorazgo, sin dezir qualcs sean, ni porque causa. Y en la quinta dize; que porque lo ha oido dezir. Y Don Rodrigo Suarez Pimentel dize, que

sabe que la dicha Doña Mayor de Cadorniga fundò el dicho may orazgo, sin dezir como lo sabe: con que estamos en la resolucion de la *l. s. l. o. l. a. C. de testibus.* Y lo que dixo Baldo en ella, que no es saber, aunque el testigo diga que lo sabe, sino concluye *per necesse*, dando razon de su deposicion, de manera que quede satisfecho el entendimiento, segun el *cap. in presentia, de probationib.* y lo que dixeron en ellos D.D.

8. Y es de reparo, que no ay otro testigo que diga lo que el dicho D. Rodrigo Suarez: de suerte q̄ es unico en la probanca. Y aunque quiso dar alguna razon de su deposicion, es como si no fuese, porque no concluye s̄antes dice que sabe que la dicha Doña Mayor fundò el dicho mayorazgo, porque ha visto los bienes; y esta razon ni satisface, ni concluye, segun la doctrina de Mascardo *de probatio nibus, concl. 901, num. 8.* de que se sigue no tener genero de probanca, ni fundamento la dicha fundacion.

9. Y lo que unicamente pretenden haze en su fauor los dichos D. Aluaro, y Doña Maria de Lemus, es la llamada escritura de fundacion presentada en estos autos, la qual està redarguida de falsa ci uilmente, cuya redargucion tiene muchos fundamentos legales, que constan de los mismos autos.

10. El primero, las diferencias de las firmas de las escrituras que sellaman protocolos, que suenan de Aluaro Gil de Bentosa, siendo asi que en las firmas verdaderas de este Escriuano escriuia el apellido Bentosa con B, y en las de dichos llamados protocolos està el dicho apellido de Bentosa escrito con V, y las rubricas de vias, y otras firmas son totalmente diferentes, demas de no podetse leer la firma de dicha fundacion; y en lo que se reconoce se halla el defecto referido: que es la probanca mayor de su falsedad, notada por la l. 118. del tit. 18. de la partida 3. y de la Autentic. de instrumentos. cante la, & fide, & si vero, & q̄ in his vero, collation. 6. & in d. leg. Gregor. Lop. glof. 1. Las palabras de la ley son las siguientes: *Desechar,* queriendo algunas de las partes carta publica que mostrassen en juz zio contra él, diciendo: que no debe ser creida, porque no es escrita por mano de aquel que dizen que la fiz.o, è cuyo nombre està escrito en ella: è que esto quiere probar, mostrando otra carta publica fechada por mano de aquel Escriuano mismo, que non se semeljasse con ella en la letra, ni en la forma, &c. Y mas abaxo: Entonces debe el juzgador tomar ambas las cartas, è auer buenos homes, è sabidores consigo que sepan bien entender las formas, e figuraz de las letras, e los variamientos de las, &c.

11 Luego si aqui concurren estas calidades, la redargucion es juridica.

12 Lo segundo, que las firmas que estan en los llamados protocolos, vna que dice Aluaro Varela, y otra que dice Antonio de Lemus y Cadorniga, y la misma letra de la dicha escritura, toda se asemeja, y parece vna, y se comprueba con la misma firma; pues en la dicha firma de Antonio de Lemus y Cadorniga, la Y es del todo semejante a otras, y y, que estan en la dicha escritura a fol. 12. linea 2. donde dice, y Cadorniga. Y lo mismo en la linea 4. y en la linea 7. de la dicha hoja, donde dice tambien, y Cadorniga; y tambien en otras partes, como es a fol. 13. linea 1. 2. 15. 18. y 22. y fol. 15. linea 1. y en otras muchas partes donde no se cuido de mudar la forma; sospecha tambien fundada en la dicha autentic. de instrumentos, cautela, &c fide; y en la referida ley del Reyno, y su glossa.

13 Lo tercero que justifica la redargucion, es, que de cuando presentarse la escritura, que de orden del Consejo copio, de los llamados protocolos Francisco Vazquez, Escriuano, de quien suena el tal legalizada, sin omitir cosa alguna de lo que estaua escrito, y puesto en ellos, no se saca, ni se presenta la peticion que dio Doña Mayor de Cadorniga, dos meses despues que suena la fundacion, en q pide que se haga apeo, y liquidacion de los bienes, para hacer el dicho mayorazgo, estando, como està el dicho pedimiento entre las dichas escrituras cosido; y que es defensa tan substancial, y papel tan antiguo, que se halla en medio de dichas escrituras; y en el mismo pliego ultimo, en que parece estar el consentimiento para la dicha fundacion de D. Antonio de Lemus, y las escrituras diminutas, no prueban, ni se les debe dar fea alguna.

14 Lo quarto, y que pone la segur a la raiz, es, q la dicha escritura original no la ha auido hasta aora, ni està sacada de protocolos autenticos, ni en formas; y esto causa nulidad precisa, segù la ley del Reyno 13. tit. 25. lib. 4. Recopil. donde se da forma especifica de lo que deben guardar los Escriuanos, para que las escrituras sean validas. Assilaley: Mandamos, que cada uno de los Escriuanos aya de tener, y tenga un libro de protocolo enquadernado, de pliego de papel entero, en el qual aya de escriuir, y escriua por extenso las notas de las escrituras que ante el passaren, y se huuieren de hazer; en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se huuiere de otorgar por extenso, &c. Y va disponiendo otras cosas la ley, y luego concluye assi: Y se haga a todo lo susodicho. S opena que la escritura que de otra maneras se diere signada, sea en si ninguna, &c. Y Azeudo en



3

la dicha ley num. 17. apoyando la nulidad de semejante instrumento, dice: *Cauti fuerunt adducta, verba hec legis; sea en si ninguna,* porque con estas palabras quitó la ley qualquiera duda que pudiera auer, segun las doctrinas de diferentes Autores, sobre si era forma, ò no la disposicion de la ley.

15 Desuerte que es forma precisa de la ley, que para que la escritura original sea valida, y haga fe, y no contenga nulidad, es necesario que quede en poder del Escriuano ante quien se otorgó el protocolo, enquadernado, y hecho libro; y en otra manera da por ningunas la ley dichas escrituras.

16 Y que sea forma precisa la referida, que se deue obseruar, la misma ley lo dice con la pena de la nulidad, pues sino fuera forma, no tuuiera nulidad el acto, *l. cum hi, §. si Prator, ff. de transactiōnibus, Bald. in l. testamentum, num. 2. C. de testamentis, leg. scimus, §. si vero, C. de iure deliberandi, Couarr. in cap. aliam mater, part. 1. selectionis, §. 11. num. 7. vers. Igitur, Valenç. Velazquez conf. 3. num. 18. ¶ sequentib.* Ni se deue omitir la forma de la ley, ò sera nulo el acto de su naturaleza, aunque la ley no lo anulara expressamente, como lo anula en nuestro caso, *leg. Julianus, §. si quis, ff. ad exhibendum, leg. proponebatur in fine, ff. de iudicijs, leg. saia, ff. de auro, ¶ argento legato, Roland. à Valle conf. 72. n. 57. vol. 3. Greg. Lopez in l. 19. tit. 2. part. 3. glos. 1. ¶ communissima Doctorum sententia.*

17 Es pues assi, que la escritura q̄ se presenta por Don Aluaro de Losada, y Doña Maria de Lemus, es sacada, no de libro enquadernado, y protocolo del Escriuano ante quien suena hecha, sino de vnos papeles sueltos, que sin forma de libro, ni protocolo parece estar en poder de vn Abogado, que dice los huuo de otro Escriuano, que no era Aluaro Gil de Ventosa; luego se faltó a la forma de la ley, y consiguientemente contiene nulidad la llamada escritura, assi por la disposicion expressa de la ley del Reyno, como por el derecho ciuil, y doctrinas de los Autores arriba referidos.

18 Y si la falta desta forma precisa, dispuesta por la dicha ley, se carea con los demas vicios que se reconocen en dicho llamado protocolo, de diferencia de letras, y forma, en lo que se puede leer de la firma, y en las rubricas dellas; no es dudable sino que totalmente destruye la fe a la dicha llamada escritura de fundacion, y prueban su nulidad, segun la ley patre furioso, *ff. de his quae sunt sui, vel alieni iuris multa colecta iubant, quae singula non possunt.* Porque si se considera cada vicio de por si, de los que tiene la dicha llamada

escritura, no haze el efecto que todos juntos obran.

19 Y consideradas las diferencias de la firma, vnas con V. y otras con B. y la diuersidad de las rubricas; el no se poder leer plenamente la firma del Escriuano de dicha fundacion, la correspondencia de las YY. en la firma de Antonio de Lemus, cõ los de la cõtextura principal de la dicha escritura. La omission, o cuidado de sacar dicha llamada escritura de fundacion, y el consentimiento de Don Antonio de Lemus, dexado la peticion intermedia, que estaua cosida con dichos instrumentos; el no auer probado ser cierta, y verdadera la dicha fundacion el dicho Don Aluaro; quando el Conde de Amarante ha hecho probanza concluyente, y plena, de que siempre los Condés, y sus antepassados, de tiempo immemorial a esta parte, han sucedido en los dichos bienes por titulo de mayorazgo, sin atencion a la dicha llamada escritura, ni auerla tenido la casa hasta agora por titulo. Son razones que juntas no patece que dexan duda al entendimiento para conuencerle, que la dicha escritura es supuesta, y la redargucion cierta, y infalible.

20 Especialmente, quando a todo lo referido se le allega la falta del libro enquadernado, y protocolo, de dôde se devia sacar la escritura original, faltando a la forma de la ley, por cuyo defecto solo tiene nulidad la escritura.

21 Y no es de estimacion que se diga de contrario, que el Procurador del Consejo dixesse en vna peticion, que se litigaua sobre el mayorazgo que fundò Doña Mayor de Cadorniga, porque esto fue enunciacion de lo que afirmala otra parte. Y caso negado, que fuera confession del Procurador, no tiene poder para confessalo, para la ley licet de Procuratoribus, y lo que dixo Valencuela Velazquez, cons. 73. num. 49. y Rebuf. en las Concordancias, tom. 1. de electionis derogatione, pag. 109. in paruis, ni el error del Procurador puede perjudicar la parte, l. si certum, § sed an ipsos, ff. de confessis, y Bart. en la ley non fatetur, ff. eodem tit. Conque esta objecion no necesita de mas respuesta.

22 Y aunque estos fundamentos son tan juridicos, la principal justicia del Conde de Amarante consiste en las clausulas de la llamada escritura de fundacion, las quales estan tan en su fauor, como se reconocera por el discurso siguiente.

SEGUNDO PVNTO.

23 Pero quando se conceda a D. Aluaro de Losada, y a Doña Ma-

Maria de Lemus (lo que no se deue conceder) que la llamada es en su
ra de fundacion lo sea verdaderamente; tiene el Conde de Amaran-
te, aun en este caso, clara, y expressa justicia en las clausulas de los
llamamientos, que son las siguientes.

Todo ello despues de mis dias venga, y en ello suceda el dicho An-
tonio de Lemus y Cardoniga mi hijo unico legitimo; y despues de sus
dias, si vivo fuere al tiempo de mi fallecimiento, suceda en este dicho
mayorazgo, e institucion Don Diego de Lemus y Cadorniga, su le-
gitimo hijo, y de Doña Constanca de Ribadeneyra y Saavedra, su
muger difunta, y mi legitimo nieto, y el hijo, y descendiente legitimo
mayor, que ansi huuiere del dicho Don Diego de Lemus y Cadorniga
mi nieto. Y si el se muriere antes que el dicho Antonio de Lemus su
padre, y no dexare hijos, ni descendientes legitimos de legitimo ma-
trimonio, que en tal caso suceda en este dicho mayorazgo, e institu-
cion otro qualquiera hijo mayor, que el dicho Antonio de Lemus y
Cadorniga huuiere, de legitimo matrimonio nacido; y à falta de va-
ron suceda hembra, la mayor, de legitimo matrimonio, prefiriendose
siempre el varon à la hembra, aunque sean menores los varones, que
las hembras. Demodo, que estando en un mismo grado, ó mas lexos
grado el varon que la hembra, siempre el varon se prefiera à la hem-
bra, aunque se trate de la sucession del dicho mayorazgo entre trans-
versales. Por manera, que si el poseedor del mayorazgo muriere de-
xando hermano, e hija, que el dicho mayorazgo buelua al hermano, y
no à la hija: y si dexare hija, y sobrino varon, hijo de hermano, que
este dicho mayorazgo buelua, y suceda en el el sobrino hijo de herma-
no, y no la hija; pero si fueren varones descendientes de hembra, y fue-
re en mas lexos grado, que las hembras; en tal caso quiero, y mando,
que este dicho mayorazgo buelua à las hembras, y se prefiera à los va-
rones, asi como si huuiera hija del poseedor del mayorazgo, y sobri-
no hijo de hermana; que el mayorazgo buelua à la hija; y si ella falle-
ciere sin descendientes legitimos, suceda la hembra, y sus descendien-
tes legitimos, de legitimo matrimonio nacidos. Y si esto vierie los des-
cendienses de hembra, quier sea varon, ó hembra, en igual grado, que
en tal caso como este, el mayorazgo buelua al mayor de dias, quier sea
varon, quier sea hembra. Y por esta misma ordene, y via, suceda de descen-
diente en descendiente, para siempre jamas, de grado en grado. Por
manera, que quiero, y es mi voluntad, que todos los dichos bienes su-
cedan ansi juntos, unidos, y vinculados, en un solo sucessor, y en el
mayor legitimo, de legitimo matrimonio nacido, prefiriendo siempre
en todos los grados el mayor al menor, y el varon à la hembra.

Qua-

24 Quatro casos preuiene la dicha clausula en los llamamientos a la sucesion de este mayorazgo, que ninguno es el que pretenden Don Aluaro de Losada, y Doña Maria de Lemus.

25 El primero consiste en la primera clausula, en que llama los varones de varones, prefiriendo los de las lineas transversales, a las hijas del ultimo poseedor, mirando la conseruacion de la agnacion en aquellas palabras: *Demodo que estando en un mismo grado, o mas lexos grado el varon que la hembra, siempre el varon se prefiera a la hembra, aunque se trate de la sucesion de dicho mayorazgo entre transversales.*

26 Y porq las palabras desta clausula no explican enteramente la conseruacion de la agnacion, respecto de que auiendo hembra, se pudiera entender por la palabra varon de hembra, segun el lugar de *Molin.lib.3.cap.5.num.50.* pues auiendo llamado hembras, en qualquier parte de la disposicion no se considera agnacion rigurosa, segun *Socin.in leg.cum aiuis.ff.de tonditionib. Et demonstrationib. num.82.vers. Secundus casus, Et in leg. Gallus, §. nunc de lege, ff.de liberis, Et posthumis:* y por varones, en este caso, se entienden tambien varones de hembras, *vt ipse Molin.dict.lib.3.cap.5.num.48. ubi plures,* especialmente quando el mayorazgo fue instituido por hembra, como lo noto el mismo Molina en el mismo lugar.

27 Explicò la voluntad que tenia de conseruar la agnacion con palabras significativas, y exemplificativas, assi. Por manera, que si el poseedor del mayorazgo muriere dexando hermano, y hija, que el dicho mayorazgo buelua al hermano, y no a la hija. Y si dexare hija, y sobrino varon hijo de hermano, que este dicho mayorazgo buelua, y suceda en el sobrino hijo de hermano, y no la hija.

28 Bien clara esta en esta clausula la voluntad de la fundadora en favor de los varones, y conseruacion de la agnacion, pues excluye la hija del ultimo poseedor, buscando la varonia en la linea transversal de la dicha hija, y quiere sea preferida aquella linea transversal de varon, pues llama al hermano del ultimo poseedor, y a su hijo, y a los varones mas remotos della, ibi: *Demodo que estando en un mismo grado, o mas lexos grado el varon que la hembra, siempre el varon se prefiera a la hembra, aunque se trate de la sucesion entre transversales;* que es en lo que consiste la agnacion, o bien absoluta, o bien determinada a ciertas lineas, y personas, segun *Bald. lib.3. cons.40.num.1. Rota lib.2. decisi.175.* y los Adicionadores de Molina *lib.3.cap.50. §. aut agnatio.*

29 Este caso ya se ve que no es del caso para la pretencion de los

5

los dichos Don Aluaro de Losada, que pretende entrar por llamanamiento especial de hembra, aunque sea menor, con exclusion de la representacion, prevenida por las leyes 40. de Toro, y l. 2. tit. 15. part. 2. y la nouissima del año de 1615. 14. titul. 7. lib. 5. Recopil. que estan repugnando su pretension. Pues Doña Maria de Lemus, su mujer de Don Aluaro, que pretende excluir al Conde de Amarante, no es hija del ultimo poseedor, sino su hermana, y hermana menor, que confiesa ser de Doña Constança de Lemus, madre del dicho Conde; luego por esta clausula no puede entrar, ni tiene prelacion, ni es del caso de la pretension de los dichos Don Alvaro de Losada, y Doña Maria de Lemus su mujer.

30 La segunda clausula, que comienza adonde acaba la passada, tampoco es del caso deste pleito para excluir la representacion, y a la hermana mayor del ultimo poseedor, por preferir a la menor, como se pretende de contrario: la qual clausula dice asi: *Pero si fueren varones descendientes de hembra, y fuere en mas lexos grado que las hembras; en tal caso quiero, y mando, que este dicho mayorazgo buelua à las hembras, y se prefiera à los varones.*

31 Esta clausula la quieren entender muy materialmente, y ruedi Minetua, Don Alvaro de Losada, y Doña Maria de Lemus su mujer, regulandola por la corteza de las palabras, contra lo que dixo el Jurisconsulto en la l. scire leges, ff. de legib. *Scire leges non est earum verbare tenere, sed vim, ac potestatem.* Muy peligroso es el discurso, que se dexa llevar de lo material de las palabras, sin passar a lo que por ellas quiso disponer el fundador.

32 Es verdad, que si la clausula parara en las palabras referidas, tuviera disculpa la equiuocacion de la parte de Don Aluaro de Losada; porque parece que la voluntad de la fundadora era general de excluir a los varones mas remotos por las hembras mas proximas, segun la generalidad con que habla la clausula por la l. 1. §. *quod autem, ff. de aleatoribus, l. 1. §. uxori, ff. de auro, & argento legato,* porque la general disposicion, de su naturaleza se deve entender generalmente, ex l. 1. §. *generaliter, ff. de legatis praestandis contratabulas:* *Generalis enim dispositio, generaliter debet intelligi,* lo apoyò Tiraquel. de retract. lignag. §. 1. gloss. 14. num. 102. Surd. de alimentis. tit. 1. qu. 2. st. 124. num. 10. Gutierr. cons. 5. n. 5. Valenz. Velaz. q. cons. 2. 1. num. 24.

33 Pero esta generalidad la declaran las palabras siguientes de dicha clausula, y dan a entender la voluntad de la fundadora, con el exemplo que pone para su inteligencia, pues dice: *Asi como si hu-*

niera hija del poseedor del mayorazgo, y sobrino hijo de hermana, que el mayorazgo buelua à la hija.

34 Demanera, que como en la clausula primera auia excluido a las hijas del vltimo poseedor por los varones transversales, mirando a conseruar la agnacion, que era el sin de la dicha Doña Mayor de Cadorniga, para que se obseruasse, ex leg. quod dictum. ff. de pactis. Y Bald. in leg. scire oportet, ff. de excusation. tutorum. Constant. Rog. in tract. de iure interpretando. Stephan. Phed. in tract. de interpretat. legum.

35 Assi en esta clausula segunda preuiene, que las hijas de los vltimos poseedores no sean excluidas por los varones transversales hijos de hembra; porque como en estos no se conserua la agnacion rigurosa, quiso, que auiendo de interuenir hembra, ó varones descendientes della, fuese preferida la hija, y la linea del vltimo poseedor a los dichos varones, y que no se translineasse la sucession del dicho mayorazgo, sino que en este caso se prefriesse la hija del vltimo poseedor a los descendientes transversales de su hermana, aunque fuesen varones.

36 Esta inteligencia no es torcida, ni agena de la voluntad de la fundadora, sino expressa en las palabras vltimas de la clausula, donde con el exemplo declara las dudas, que se podian ofrecer sobre la generalidad de las primeras, que es lo que dixo el Iurisconsulto en la lib. heredes palam, §. sed si notam, ff. de testamentis, ibi: Utique placet coniectionem fieri eius, quod reliquit, vel ex vicinis scripturis, leg. qui non militabat, §. Lucio Tit. ff. de hereditibus instituendis, leg. sed Julianus, §. Sed et si, ff. ad Macedonian. leg. coheredi, §. qui discretas, ff. de vulgar. Et pupil. substit.

37 Ninguna mejor declaracion, que la que haze el mismo fundador en la fundacion, especialmente con palabras consecutivas a las dudosas antecedentes de la misma clausula, vel ex vicinis scripturis, ex dict. leg. heredes palam, Et post Cinum intelligit Bald. in legatorum petitio, §. vltim. in fin. ff. de legat. 2. Et Mantic. de coniectur. lib. 6. titul. 13. num. 14. Castill. controveriar. lib. 3. cap. 15. num. 32.

38 Y en derecho es principio llano, que vna parte del instrumen-
to declara otra dudosa, ex l. qui filiabus, l. si seruus plurium, §. vltimo, ff. de leg. 1. l. quasi tunc, §. Papinianus, ff. de fund. instruct. Simon de Pratis lib. 2. dubit. 1. solut. 3. num. 64. Castill. controveriar. lib. 3. cap. 15. num. 30. Mantic. de coniect. lib. 6. tit. 13. n. 5.

39 Luego quando las primeras palabras de la dicha clausula

6

tuviessen alguna duda, para tomar ocasion dellas, como la tomario
el dicho Don Alvaro de Losada, y Doña Maria de Lemus, para de-
cir, que por hembra se ha de preferir a los varones descendientes de
hembras; y consiguientemente al dicho Conde de Amarante, valien-
dose de lo material de las palabras de la clausula, que dizan: *Quies el
varon fuese en mas lexos grado que las hembras, buelua a las hem-
bras, y se prefieran a los varones.* No ay fundamento para esta inter-
pretacion, respecto de que esta generalidadla restringe la fundadora
ra en la misma clausula, al caso especial de que hijas del ultimo pos-
seedor, como lo dice en aquellas palabras: *Assi como si huviere hi-
ja del poseedor del mayoralgo, y sobrino hijo de hermana, que el ma-
yoralgo buelua a la hija.* Las palabras son tan claras, que no necesi-
tan de interpretacion.

40 Y supuesto que la fundadora dispuso en este caso especial,
de que hija del ultimo poseedor, no se ha de estender a casos gene-
rales, ni comprehensivos de las lineas transversales, hermanas, o pri-
mas, o parentas; sino solamente al caso de las hijas, porque la dispo-
sicion es especial, o particular, en favor de determinadas personas, o li-
neas, no se deve estender a otras, glos. in verbo *Nominati in glos.*
cum ita, q. in fideicommisso, ff. de legatis 2. Bald. in leg. precib. C. de
*impurib. Et alijs substitutionibus, leg. que conditio, ff. de conditioni-
bus, Et demonstrationib. E ibi Socin. l. si unus, q. ante omnia, ff.*
depactis, l. si quis ita, q. pen ff. de testamentaria tut. Roland. à Valli
cons. 31. lib. 4. num. 14. Valenc. Velazq. cons. 63. num. 16. Et cons.
23. num. 126. Peralta in dict. l. cum ita legatur, q. in fideicommisso,
num. 1. Mieres 2. part. quast. 6. à num. 102. Castillo controversiar.
cap. 15. nnm. 25.

41 Luego el caso de esta clausula tampoco es del caso que pre-
tenden los dichos Don Alvaro, y Doña Maria de Lemus, pues sus
palabras disponen expresamente en terminos, que ay a hija delulti-
mo poseedor, y pretenda excluir la el varon hijo de su hermana.

42 Pero no hazeencion la dicha clausula del caso presente,
que es quando (no quedando hija del dicho ultimo poseedor) el
pleito es entre su hermana menor, y susobrino hijo de su hermana
mayor; q este caso no està preuenido, ni tocado en la fundacion en
clausula especial, y assi se quedó en la disposicio del derecho comun,
l. cōmodissimè 10. ff. de liberis, Et posthumis, l. an in totū, C. de adi-
ficij privatis, Val. Velazq. cons. 5. n. 86. Robles de representatione,
lib. 2. cap. 26. num. 9. Mascard. de probationib. conclusi. 1136. n. 1. q

43 Luego por ninguna de dichas clausulas tiene entrada

Do;

Doña María de Lemus, hermana menor del ultimo poseedor, y de D. Constança de Lemus, madre del Conde de Amarante: en especial, que si conforme a las doctrinas del numero antecedente, el caso no prevenido en la fundacion, se ha de regular por las disposiciones del derecho comun. La principal disposicion es, que no aviendo en la fundacion exclusion expressa de la representacion, como en esta fundacion no la hay, siempre se deve suceder representando el derecho de la linea, padre, o madre, abuelos, y ascendientes, ex l. 2. tit. 15. part. 2. y esto no solo por derecho civil, pero parece ser cosa natural, para cuyo efecto Antonio Gomez in l. 40. de Toro, num. 63. ad finem, Gregor. Lop. inglos. dicta legis secunda, num. 17. refieren aquella accion del Emperador Othon, que compitiendo el sobrino que pretendia entrar por representacion con su tio, que (por mas cercano pariente) pleiteava sobre la sucesion; no resolviendose el Emperador a determinar la question, remitió la resolucion a las armas, y venciendo el sobrino, se tuvo, dice Antonio Gomez, como porcosa milagrosa, en favor de la representacion.

il 44. Y despues de la ley 40. de Toro cessò la duda de si la dicha representacion se auia de entender solamente en la linea de recha, o tambien en la de los transversales, pues estendiendo la disposicion de la authentica de heredibus ab intestato venientibus, y si igitur defunctus, y de la authentica fratrum filij, collatione 9. de donde se tomaron despues las authenticas cum cessante, y la authentica post fratres, la 1. y 2. C. de legitimis heredibus, que concedieron la representacion en el primer grado de transversalidad, añadio la ley 40. referida, que la representacion se entendiese sin limitacion de personas en todos los descendientes de los transversales, como lo prueba Robles de representatione, lib. 2. cap. 29. à num. 19.

en 45. Esta representacion la estendio la l. 14. tit. 7. del lib. 5. de la Recopilacion, sin dexar genero de duda, ni la puede auer en nuestro caso, pues compitiendo tio con sobrino, tambien el derecho comun concede la dicha representacion, por las authenticas referidas, como lo confiesan generalmente los Doctores, y Anton. Gomez, in l. 8. de Toro, num. 10. y Molina en la alegacion que hizo por el señor Rey Felipe Segundo, sobre la sucesion del Reyno de Portugal, en el num. 2. y 3. lib. 5. tit. 7.

46. De que resulta, que al Conde de Amarante le assiste para la sucesion la representacion de su madre Doña Constança de Lemus, por disposiciones, asside derecho comun, como por derecho de el Reyno.

47 Y para excluir la hermanía menor del vltimo poseedor, que es Doña Maria de Lemus, muger del dicho Don Aluaro de Losada, a la linea de su hermana mayor Doña Constança de Lemus, y al Conde de Amarante su hijo, teniendo como tienden, fundada su intencion en derecho, necessaria la dicha Doña Matia de Lemus mostrar disposicion, y voluntad tan expressa de dicha fundadora, para excluir la dicha linea de la hermana mayor, que no quedasse genero de duda de lo contrario. Assi *Molin.lib.3.cap.4.nu. 38. Mieres 2.part.quast.6.num.2. & 6. Couarrub.cap.38.in practic. ante n. 11. Juan Gutierrez.conf.13.nu.14. & plures quos refert Castill.lib.2. cap.4.a n. 65. y lib.3.cap.13.n.29.*

48 Esta pues voluntad exclusiva de Doña Mayor de Cadorniga, para que (en caso que el vltimo poseedor muriese sin hijos, y hijas) no se sucediesse por representacion; y que la hermanía menor del vltimo poseedor se prefiriese al hijo de su hermana mayor difunta, no se halla en la dicha fundacion, ni ay tal clausula en ella, ni palabras expressas, ni tacitas, de donde se pueda inducir semejante voluntad, antes es imaginario discurso el pretender excluir la hermana mayor, y sulinea, contra lo dispuesto por las dichas leyes 40. de Toro, y final del titul. 7.lib.5.de la Recopilacion, y de las Authenticas referidas.

49 Especialmente, porque la exclusion de la linea, y persona, que por derecho no està excluida; no se presume que lo està por la fundacion, ni por sus clausulas obscuras, y dudosas, sino ay expressa disposicion. Assi *Surd.conf.416.nu.13.lib.3. Dec.conf.688. y conf. 553.num.4. Beccio conf.107.num.19.y Castill.lib.3.controu.cap. 15.n.22.*

50 Y esto corre con mas especialidad, quando la linea, o persona, que se pretende excluir, tiene en la misma fundacion llamamientos expressos, como en la presente la tienen las hembras en defecto de varones ibi. Sucedá en este dicho mayorazgo qualquiera hijo mayor, que el dicho Antonio de Lemus y Cadorniga tuviere de legitimo matrimonio nacido; Y à falta de varon suceda hembra la mayor de legitimo matrimonio. Esta conclusion es de *Alexandro, y comun en el conf.139.lib.6.col.2. Decio conf.309.y conf.68.col.1. & 2. Iass. lib.2.consil.142.num.3. Castill.controu.lib.3.cap.15.n.23.*

51 Y que en la dicha fundacion no ay tal clausula expressa, ni tacita exclusiva de la linea de la hermana mayor difunta, por preferir a la menor, en caso que no quedan hijas del vltimo poseedor; la misma fundacion es el mayor testigo, y el mayor apoyo, respecto

de la inteligencia clara, que tienen las clausulas referidas.

52 Antes por otra clausula sucessiva a las de arriba, estan expresamente llamadas las hembras transversales, y sus lineas, en forma regular; pues auiendo acabado de decir: Que en caso de auer sobrino hijo de hermana del ultimo poseedor, y hija del dicho poseedor, no suceda el varon hijo de la hermana, sino la hija, dice luego: Y si ella (esto es la hija del ultimo poseedor) falleciere sin descendientes legitimos, suceda la hembra, y sus descendientes legitimos, de legitimo matrimonio nacidos.

53 Bien claramente por esta clausula, que es el tercer caso que considero la fundadora, llama expressamente las hembras transversales en forma regular, pues habla en caso que no queden descendientes de la hija del ultimo poseedor; en que es preciso recurrir para la sucession del mayorazgo a lineas transversales, segun la l. 1. de gradibus cognationis, y la l. 40. de Toro.

54 Y el llamamiento de hembra contenido en la dicha clausula, quando dice: Que à falta de hija del ultimo poseedor, y sus descendientes, suceda la hembra, y los suyos, es llamamiento indefinido, que equipole al vniuersal, ex l. si pluribus, ff. de legat. 2. cap. quia circa, de priuilegijs, Et utrobique DD. Y es lo mismo que si dixesse, sucedan las hembras transversales por su orden, y sus descendientes legitimos en forma regular, como fue expressa voluntad de la fundadora, segun la l. 1. ff. de Senatoribus, l. fin. ff. de fide instrumentor. Semper seniorem iuniori preferemus, Et marem fæmina. Y assi cerrò la clausula la fundadora, para explicar, que esta era su voluntad, diciendo: Que siempre en todos los grados, se prefiriese el mayor al menor; y el varon à la hembra. Clausula, que es legal para la forma regular de los mayorazgos, en que no ay exclusion de representacion, y en que se sucede individualmente, ex iuribus supra allegatis.

55 Quié puede dudar, q en estas palabras, y en la de la clausula de arriba, ibi: Y à falta de varon suceda hembra la mayor, està expresso el llamamiento del Conde de Amarante, y la linea de su madre, como hembra mayor en dias, que Doña Maria de Lemus, no quedado, como no quedó, hijo, ni hija del ultimo poseedor, ni hermano varon suyo, ni hijo, ni descendiente de su hermano, sino que la competencia es entre hermanas del fundador, y si ha de suceder por representacion el hijo de la hermana mayor difunta, por las leyes 40. de Toro, y Partida, y 14. tit. 7. lib. 5. Recopilat. y Authentic. de hered. ab intestat. venient. con las concordantes; ó la hermana menor viua, por la

la proximidad de grado, auiendo en la fundacion dicha clausula: *T si la hija falleciere sin descendientes legítimos, suceda la hembra, y sus descendientes legítimos, &c.* que es llamamiento regular, ex leg. *cum ita legatur, §. in fideicommisso, ff. de legat. 2. y comprehensiō de varones, y hembras. Ant. Gom. in l. 40. Taur. n. 63. y Castill. lib. 3. controu. cap. 15. n. 23.*

56 La clausula mas confusa, que ay en la diçha fundacion, es la que dice aquestas palabras: *T si estuviere los descendientes de hembras, quier sea varon, o hembra, en igual grado; que en tal caso como este, el mayorazgo buelua al mayor de dias, quier sea varon, quier sea hembra.* Y este es el quarto caso, que considerò la fundadora.

57 Esta clausula está tan confusa, que si se atiende a la corteza de las palabras, se opone, y repugna a toda buena razó, y al derecho, y a la voluntad expressa de la fundadora en las demás partes dela fundacion; pues parece, segun lo literal, qué quiere, que la hembra mayor de dias sea preferida al varon menor estando en igual grado, en aquellas palabras: *Buelua al mayor de dias, quier sea varon, quier sea hembra.*

58 Pero esta inteligencia no se compadece con lo que dice al fin de dicha clausula, ibi. *Prefiriéndose siempre en todos los grados el mayor al menor, y el varon a la hembra.* Y en otra de mas arriba, ibi: *Prefiriendo siempre el varon a la hembra, aunque sean menores los varones que las hembras..* Porque son contrarios estos sentidos, y repugnantes, segun la referida ley final, ff. de fide instrument. y la l. 1. de Senatoribus, y lo demas que juntó Molina en la dicha alegacion, sobre la sucesion del Reyno de Portugal, num. 6.

59 Desuerte, que es preciso dar inteligencia a la dicha clausula, que concuerde con la voluntad conocida dela fundadora, y declarada en otras partes de la fundacion, segun el cap. cum expeditat concordare iura, de electione in 6. leg. ubi repugnantia, ff. de regul. iuris, Barbos. axiom. 58. ubi plures.

60 Y esta interpretacion ha de ser discurriendo la clausula dudosa, conforme a las reglas del derecho comun, cap. cum dilectus, & ibi gloss. verb. *Nec iure communi, & notat Immol.* ibi col. fin. Castill. lib. 7. cap. 36. n. 10.

61 Y teniendo fundado su llamamiento la hermana mayor, y su linea, y descendientes della, en derecho, por la mayoria, y por la representacion, y por la clausula de la fundacion, referida supra nro. 23. sin que tacita, ni expressamente esté excluida por voluntad de la fundadora, antes admitida, y apoyada con palabras expressas de la fun-

fundacion, ibi: *Prefiriéndose siempre en todos los grados el mayor al menor, y el varon a la hembra.* Y en la otra, que dice: *T si* (esto es la hija del ultimo poseedor) *falleciere sin descendientes legítimos, suceda la hembra, y sus descendientes legítimos.* No puede la cláusula dudosa desvanecer a estos principios, ni al derecho, ni cláusulas tan claras, y expressas; pues antes, segun el numero antecedente, la interpretación ha de ser conforme al mismo derecho, y en fauor de la representacion, segun la ley final, tit. 7. lib. 5. de la Recopil. en aquellas palabras: *T mando, que no se suceda por representacion, expressandolo clara, y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos, y conjeturas, por precisas, claras, y evidentes que sean.*

62 Nitampoco la cláusula dudosa ha de destruir la expressa, donde claramente explica el fundador su voluntad, porque las cláusulas claras no admiten contradiccion, l. ille, aut ille, §. Cum verbis, ff. de legat. 3. l. continuus, §. Cum ita, ff. de verbor. obligat. Valenç. Velazq. cons. 63, n. 158.

63 Especialmente, quando la cláusula clara es la ultima, como lo es, en esta fundacion, la que concluye todos los llamamientos, co aquellas palabras: *Prefiriendo siempre en todos los grados el mayor al menor, y el varon à la hembra.* A cuya cláusula, segun la inteligencia regular de el derecho, y el modo comun de entenderse en la successión de los may orazgos, se deue estar precisamente, por ser la ultima, aun en caso que la antecedente dudosa no tuniesse duda, sino que fuese expressamente contraria, porque se deue estar a la ultima, segun Scacc. de commert. §. 5. gloss. 1. num. 77. Tusch. litt. C. concl. 1011. Abb. lib. 2. cons. 94. num. 3. § 4. Robles de representat. lib. 2. cap. 28. n. 28.

64 Pero supuesto, que la inteligencia de las palabras dudosas del instrumento, se deuen tomar de lo antecedente, y siguiente, l. heredes palam, §. Sin autem, ff. de testamentis, leg. si seruus pluriū, §. fin. ff. de legat. 1. Valençuel. Velazq. cons. 63. num. 42. Marienc. in leg 2. tit. 9. lib. 5. Recopil. gloss. 3. num. 4. donde dice, que la cláusula siguiente declarala dudosa antecedente, leg. pacta nouissima, C. de pactis, § ibi Doctores, l. interdum, in princip. ff. de heredib. instituend. § ibi Bald. Grat. lib. 1. respons. 50. n. 20.

65 No tiene en mi entender mucha dificultad dicha cláusula; pues no puede tener inteligencia contraria a lo que consta claramente ser expressa voluntad de dicha fundadora en otras partes de dicha fundacion, y llamamientos, como son en las cláusulas referidas.

66 Porque el dezir la fundadora: *Que si estuviieren los descendientes de hembras, quier sea varon, o hembra, en igual grado; en tal caso el mayorazgo buelua al mayor de dias, quier sea varon, quier sea hembra, no se puede entender quando el dicho varon, y hembra son hijos, o descendientes del ultimo poseedor; porque esta inteligencia repugna a todo buen sentido, y a la l. i. ff. de Senatoribus, y a la final ff. de fide instrumentor.* y a todas las leyes de la representacion; y a la disposicion expressa de la fundadora, *semper seniorem, in niori preferemus, Et marem feminam, Prefiriendo siempre* (dize) *en todos los grados el mayor al menor, y el varon a la hembra, en la ultima clausula.*

67 Luego el dezir, *Que buelua al mayor de dias, quier sea varon, quier sea hembra,* se entiende forçosamente en caso que los pretendentes sean de diferentes lineas, respecto del ultimo poseedor; y es necesario subir al tronco a buscar cabeza de linea, en las cuales no prefiere la fundadora el varon que litiga a la hembra, estando en igual grado, sino prefiere el mayor en dias, que forma, y de quien descende la linea primogenita, aora el tal mayor de quien desciede dicha linea sea varon, aora sea hēbra, por la dignidad de la primogenitura; y lo contrario fuera contra la naturaleza de la representacion, y la fundaciō, ex Bald. in l. cū antiquioribus, C. de iur. delib. Et pluribus notauit Molin. de primog. lib. 1. cap. 1. n. 1. Et 2. Desuerte, que mita a la representacion, y la linea primogenita transversal del mayor en dias, hermano, o hermana del ultimo poseedor, u de otro ascendiente superior, a quien toca por su naturaleza.

68 Y es como si dixesse claramente, que si los litigantes fuessen descendientes de hembras, y estuviessen en un mismo grado, respecto del ultimo poseedor (a que se debe estar, segun lo discutrio largamente Molin. de primog. in lib. 3. cap. 9. per totum,) no se ha de atender en este caso, a q̄ de los dichos litigantes descendientes de hembra sea el uno varo, y la otra hembra, para preferir al varon; por que aunq̄ sea hēbra menor, se ha de preferir al varon q̄ està en igual grado, si la dicha hembra desciede de la linea del mayor en dias, que formò la linea primogenita, aunque sea hembra; conformandose en esto la fundadora con la representacion, y forma regular de suceder en los mayorazgos, segun la ley de la Partida 40. de Toro, y fin. del lib. 7. tit. 5. de la Recopilacion, Et c.

69 Desuerte que contoda claridad està conocida, y expressa la voluntad de la fundadora, de que auiendo varon de varon del ultimo poseedor, se prefiera siempre la linea masculina transversal, sin

interpolacion de hembra, a la hija del ultimo poseedor, pues a esta
la excluye expressamente, por preferir la masculinidad, y es el pri-
mer caso de la fundacion.

70 Pero interpolandose hembra en la linea masculina trans-
versal del hermano del ultimo poseedor, y no quedando hija suya
buelue a los llamamientos regulares, y prefiere la linea primogeni-
ta transversal, y sus descendientes, quier proceda de varon, quier
de hembra, prefiriendola siempre a la de la hermana menor, como
lo explican aquellas palabras de la misma clausula: *Buelua al ma-
yor de dias, quier sea varon, quier sea hembra*, ajustandose a lo regu-
lar del derecho, en preferir la linea primogenita; aunque descienda
de hembra, anteponiendola a los varones descendientes de hem-
bra, menor en dias.

71 Cuya inteligencia es la comun, y regular, conforme a de-
recho, y conforme a las demás clausulas de la fundacion, y volun-
tad expressa de la fundadora, sin que ay a fundamento de estimacion
de que se pueda inferir exclusion de la representacion, ni otra dispo-
sicion de dicha fundadora irregular, y contra la forma de derecho,
y menos para pretender auer de ser preferido el grado, y no la linea
en la sucesion deste mayorazgo.

72 Antes por las dichas clausulas, y su inteligencia clara se co-
uence, que la fundadora quiso se priesfriesse el hijo de la hermana ma-
yor, a la hermana menor del ultimo poseedor, que es el caso deste
pleito, en aquellas palabras de dicha clausula: *Buelua al mayor de
dias, quier sea varon, quier sea hembra*, y en aquellas: *Si ella fallecie
res sin descendientes legitimos, suceda la hembra, y sus descendientes
legitimos*; en que està llamada, y preferida la linea primogenita de
la hermana mayor, en forma regular, y la representacion, como en
terminos propios lo discurre *Ant. Gomez in l. 40. de Toro, num.
63.* donde dice, que quando en vna fundacion estan llamados los va-
rones, y en defecto de los varones las hebras, y no queda descenden-
cia del ultimo poseedor, que entonces es visto estar preferido, y lla-
mado el varon de hembra, en primer lugar que la hembra.

73 Porque por el mismo caso que se llamo primero al varon,
y en su defecto hembras, es visto estar repetida esta clausula en to-
das las lineas transversales, segun *Bald. in cap. significasti extra de
rescriptis, col. 1. in medio.* Y es texto notable el cap. 1. de eo qui sibi,
*vel hereditibus suis masculis, et feminis inuestitaram accepit in vi-
bus fandorum, y communmente en este texto los DD. feudistas.*

74 Luego si siendo el mayorazgo regular, y auendose acaba-

30

do en el vltimo poseedor los varones, y hembras de su linea, y siendo necesario buscar las lineas transversales en las hēbras, quiere el derecho que se prefiera el varon de hembra, sin distincion de si proviene de hermana mayor, ó menor; con mayoridad de razon preferira el derecho al varon de la linea primogenita, que prouiene de hermana mayor, *ex l. non possunt ff. delegibus, leg. his solis, §. de ceteris, C. de revocandis donationibus.*

75 De todo lo referido se conuence, que de quattro clausulas q tienen los llamamientos de la dicha fundacion; ninguna es fauorable a la pretension de Don Aluaro de Losada, y Doña Maria de Lemus.

76 Porque la primera solamente mira a la masculinidad, y a preferir la linea transversal del hermano del vltimo poseedor, siendo varones de varones, sin interpolacion de hembra, a la hija del vltimo poseedor, sin que en esta clausula aya palabra alguna que fauorezca a la hermana menor del vltimo poseedor, excluyendo la linea, y descendientes de la hermana mayor, como lo es el Conde de Amarante, *por la communissima resolucion de los Doctores, y el capitulo unico de sucesione fandi, ibi: Ad solos, Et ad omnes, qui ex illa linea sunt.*

77 La segunda clausula tampoco fauorece la pretension contraria, pues sus palabras expressamente miran a preferir las hijas del vltimo poseedor, y su linea, anteponiendolas a los varones hijos de hermana del vltimo poseedor, y a laslineas, y descendientes dellos, que es forma legal en la sucesion regular de los mayorazgos, assi por la conservacion de la linea, como por la mayor dileccioñ, *ex l. cum iuuus, ff. de condit. Et demonstr. y al. 10. tit. 4.p. 6.*

78 La tercera clausula es expressa contra Don Aluaro de Losada, y Doña Maria de Lemus su muger, como hermana menor de su madre del Conde, y expressa tambien en favor del Conde, y de Doña Constança su madre, y su linea, y sus descendientes, en aquellas palabras: *Y siella falleciere* (hablando de la hija, ó hijas del vltimo poseedor) *sin descendientes legitimos, suceda la hembra, y sus descendientes legitimos.* Y siendo esto legal, segun las doctrinas referidas, y que es vna fundacion regular, sin exclusion de representacion, como queda probado, estamos en el caso expresso desta clausula.

79 Esto es, que murió el vltimo poseedor sin dexar hija, ni descendiente, acabandose en él aquella linea; luego ha de suceder la hēbra, y sus descendientes legitimos, segun la clausula: *suceda la hembra,*

bra, y sus descendientes legítimos. Esta hembra en igualdad de linea, y grado, es preciso ser la mayor, por no tener la menor llamamiento literal, ni específico de grado, y auer de regularse por la disposición de derecho, en cuyo caso siempre la mayor es preferida, y sus descendientes, ex Molin. lib. 3. cap. 4. num. 15. Tiraq. de primogen. q. 1. à num. 8. & 10. Greg. Lop. in l. 2. titul. 15. p. 2. verb. Mayoria, in principio.

80 Y la quarta clausula antes, es en favor del Conde de Amarante, como hijo de Doña Constança de Lemus, que formó la linea primogenita, como mayor en dias, respecto de la dicha Doña María de Lemus, hermana menor de la dicha Doña Constança, como lo considera ser dicha Doña María: y esta fue la intencion, y voluntad expresa de la fundadora, en aquellas palabras desta quarta clausula: *Buelua al mayor de dias,quier sea varon,quier sea hembra.* Y quando esta inteligencia tuviera alguna duda (que no la tiene) la interpretacion ha de ser en forma regular, y segun la disposicion de derecho, y las otras clausulas de la fundacion, como arriba queda mas por extenso probado.

81 Luego por ninguna parte tienen entrada los dichos D. Aluaro de Losada, y Doña María de Lemus, assi para la escritura de fundacion, y sus clausulas (caso que sean verdaderas) como porque auiendo de estar a la immemorial: esta la tiene probada el Conde en la forma que pide el Derecho; y que siempre la Casa de Amarante ha poseido los dichos bienes por titulo de mayorazgo, sin que por este lado hagan oposicion, ni pretendan derecho alguno los dichos D. Aluaro de Losada, y Doña María de Lemus.

82 Y aunque el pleyo, y las clausulas de llamada fundación son de calidad, que no sobrará el hazerse mas dilatado apoyo, para la mayor justificacion de la justicia del Conde de Amarante (auiendo tanto, como ay en derecho, que dezir por ella) es preciso cortar el hilo al discurso, porque segun la inteligencia de las partes, no ay tiempo (si se dilata mas) para que se logre este trabajo: y assi solo sirue de Apuntamientos al reconocimiento, y discurso de la justicia del Conde. Salva la justa censura, &c.

*Lic. D. Geronimo de Molina
y Guzman.*